

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
QUIBDÓ

CARRERA 6 NUMERO 30-07 SEXTO PISO B/ CESAR CONTO

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quibdo-i05admgo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Celular 314 553 10 29

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 1103

RADICADOS:	27001-33-33-004-2019-00249-00 27001-33-33-001-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	CONSORCIO CORREDORES LAX 051 Y OTROS

Asunto: Ordena admitir llamamiento en garantía

Los llamados en Garantía **CONSORCIO CORREDORES LAX 051 Y CONINSA RAMON H.SA. S**, presentaron solicitud al despacho, visible a índice 058 de Samai, por medio del cual, pidieron aclarar la admisión de los llamamientos en garantía que se han admitido en los procesos, con fundamento en qué; el 26 de noviembre de 2021, presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía y a su vez, formuló llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A" y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** en el proceso bajo radicado 001-2019-00327.

Igualmente indicó que en esa fecha **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA y SP INGENIEROS S.A.S** presentaron llamamiento en garantía a las anteriores.

El 12 de mayo de 2022, presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en el proceso bajo radicado 004-2019-00249 y presentó llamamiento en garantía a las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA ASEGURADOS DE FIANZA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Seguidamente mediante auto interlocutorio No. 1291 del 20 de mayo de 2022, el despacho ordenó la acumulación de los procesos con radicado 001-219-327 (Acumulado) al 004-2019-00249 (Principal).

Dentro del proceso con radicado 004-2019-00249, por medio de auto Interlocutorio 1292 del 20 de mayo de 2022, el despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia LTDA y SPA ingenieros S.A.S a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A "Seguros Confianza S.A y Chubb Seguros Colombia S.A, sin que quedara claro si admisión de dicho llamamiento en garantía también se entiende admitido para su representada.

REFERENCIAS:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
LLAMADO EN GARANTÍA:

27001-33-33-001-2019-00327-00
27001-33-33-004-2019-00249-00
REPARACIÓN DIRECTA
ARIANNY STHEFANY JIMENEZ Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
CONSOCIO CORREDORES LAX 051 Y OTROS

En virtud de lo anterior, solicito al despacho, aclarar sobre la admisión del llamamiento en garantía realizada en los procesos acumulados.

Finalmente solicitó al despacho admitir el llamamiento en garantía realizado por **CONNINSA RAMON H S.A.S** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud del llamado en garantía en los siguientes términos.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en los procesos acumulados, en lo ateniendo a los llamados en garantía, se tiene que, en el proceso bajo radicado 001-2019-00327 se admitieron los siguientes llamamientos:

- 1- Por medio de Auto Interlocutorio No. 264 del 09 de marzo de 2020, se admitieron los llamamientos en garantía realizados por **INVÍAS** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S. A, CONSORCIO INTERVIAL 2012**, conformado por **JAYCOS S.A.S, CONSULTORES E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S** y el llamamiento formulado contra el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, conformado por **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CONNINSA RAMÓN H S.A y S.P INGENIEROS S.A.S.**
- 2- Mediante Auto No. 1293 del 20 de mayo de 2022, fue admitido el llamamiento en garantía realizado por los integrantes del consorcio Corredores LAX 051-**CONNINSA RAMON S.A Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA**, que formularon frente a las **COMPAÑÍAS ASEGURADORA DE FIANZA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, es claro que, el llamamiento del cual se solicita aclaración por parte de **CONNINSA RAMON H. S.A y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA**, como integrantes del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** fue admitido en debida forma.

En cuanto a el proceso bajo radicado 004-2019-00249 se admitieron los siguientes llamamientos en garantía:

1. Por medio de auto interlocutorio No. 1292 del 20 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía realizado por **INVÍAS** al consorcio Corredores Lax 051 conformado por **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CONNINSA RAMÓN H.S.A, INGENIEROS S.A.S Y AL CONSOCIO INTERVIAL 2012, CONFORMADO POR JOYCOS S.A Y CONSULTORES TÉCNICOS S.A.S.**
2. A través del mismo auto interlocutorio No. 1292 del 20 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por **TRADECO INFRAESTRUCTURA COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A** contra **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A" Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

Por otro lado, se tiene que en el proceso bajo radicado 001-2019-00327 **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** por medio de memorial de abril de 2020 (sin fecha exacta) formuló llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, sin que, hasta este momento procesal, haya pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Igualmente, se observa esta misma circunstancia en el proceso bajo radicado 004-2019-00249, pues, mediante memorial del 12 de mayo de 2022, **CONNINSA**

REFERENCIAS:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
LLAMADO EN GARANTÍA:

27001-33-33-001-2019-00327-00
27001-33-33-004-2019-00249-00
REPARACIÓN DIRECTA
ARIANNY STHEFANY JIMENEZ Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
CONSOCIO CORREDORES LAX 051 Y OTROS

RAMON H S.A formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En virtud de lo expuesto, se hace necesario realizar el control de legalidad del proceso, en los términos del artículo 132 del CGP, corrigiendo los defectos procesales encontrados, pues los llamamientos en garantía fueron formulados con anterioridad a la acumulación de los procesos.

Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte demandante en el proceso bajo radicado 001-2019-00327, presentó solicitud de impulso procesal, pidiendo se fije fecha de audiencia inicial, sin embargo, dados los antecedentes expuestos, el despacho no puede fijar fecha de audiencia inicial, hasta que los defectos del proceso sean subsanados.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la admisión de los llamados en garantía por **MAPRE SEGUROS COLOMBIA S.A Y CONNINSA RAMON H S.A** conforme los términos del artículo 255 de la ley 1437 de 2011.

El Llamamiento

Revisado el expediente observa el despacho que en el proceso bajo radicado 001-2019-00327, el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A** allegó contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones y además solicitó que se llame en Garantía a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, atendiendo a que la póliza por la cual fue llamado en garantía por **INVÍAS** al presente asunto, es un Co-seguro, del cual hacen parte las entidades a las cuales pretenden llamar en garantía, por lo tanto, en caso de presentarse una condena deben responder cada una de acuerdo a la participación señalada en la póliza, por lo que solicitó, se vinculen a las anteriores como litisconsortes necesarios al proceso.

Una vez estudiada la solicitud, observa el despacho que **MAPFRE SEGUROS** omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, y la póliza de seguros alegada, sin embargo, se observó que dichos documentos obran en el expediente del proceso bajo radicado 004-2019-00249, en consecuencia, atendiendo a que el proceso se encuentra acumulado, por economía procesal, se tendrá en cuenta dichos anexos para determinar la admisión del llamamiento en garantía.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía realizado en el proceso bajo radicado 004-2019-00249 por **CONNINSA RAMON H S.A** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** a efecto de que, en caso, de que llegue a ser condenada, se condene a la última al reembolso de las sumas de dinero que llegue a pagar, de conformidad con los términos de la póliza de Responsabilidad Civil N0. 0313327-7 (Amparos, Predios, Labores y Operaciones).

Por lo expuesto, y como quiera que los llamamientos en garantía descritos fueron incoados de manera oportuna y se ciñen a los lineamientos dispuestos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas afines del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este Despacho procederá a admitirlos.

Por secretaría, se notificará la presente decisión a los llamados en garantía por **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A**, esto es, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, igualmente se notificará a los la llamada por **CONNINSA RAMON H S.A**, es decir, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, para lo cual se otorgará el término legal de **quince (15) días**, para que conteste el llamamiento y/o cite a un tercero en la misma forma que el demandante o las entidades demandadas, proponga excepciones, solicite pruebas conforme lo previsto en el artículo 225 del CPACA y parágrafo del

artículo 66¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para lo anterior, deberá hacerse entrega de una copia de la demanda y del escrito del llamamiento, acorde a lo señalado en el artículo 197 y 199 CPACA.

Por secretaría, envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos y se conformará el cuaderno de llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A**, a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** e igualmente, confórmese el cuaderno del llamamiento de **CONNISA RAMON H S.A**, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**.

En ese sentido; el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**;

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR EL PROCESO, en virtud de las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMESE al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051 Y CONINSA RAMON H.SA. S** que dentro del proceso distinguido con el radicado 001-2019-00327, se admitieron los llamamientos en garantía que formulo a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A" Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**. a través del auto interlocutorio No. 1293 del 20 de mayo de 2022.

De igual forma, se le **INFORMA** que en el proceso distinguido con radicado 004-2019-00249 fueron admitidos por medio de auto interlocutorio No. 1292 del 20 de mayo de 2022 los llamamientos en garantía que realizó en contra de **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A" Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**.

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, propuesto por el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A**, contra, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a efecto que se sirva amparar los perjuicios a que haya lugar en caso de una eventual condena dentro del proceso bajo radicado 001-2019-00327, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 2201217017756.

CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, propuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía **CONNISA RAMON H S.A**, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a efecto que se sirva amparar los perjuicios a que haya lugar en caso de una eventual condena, dentro del proceso bajo radicado 004-2019-00249, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 0313327-7 (Amparos, Predios, Labores y Operaciones).

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los llamados en garantía, **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A**, esto es, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, igualmente se notificará a la llamada por **CONNISA RAMON H S.A**, es decir, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, otorgando un término de **quince (15) días**, para que conteste el

¹ Art. 66. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2° del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

llamamiento y/o cite a un tercero en la misma forma que el demandante o las entidades demandadas, proponga excepciones, solicite pruebas conforme lo previsto en el artículo 225 del CPACA y parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para lo anterior, deberá hacerse entrega de una copia de la demanda y del escrito del llamamiento, acorde a lo señalado en el artículo 197 y 199 CPACA.

Por secretaría, envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

QUINTO: _Por secretaría, confórmese el cuaderno de llamamiento en garantía de **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A,** contra **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** e igualmente, confórmese el cuaderno del llamamiento de **CONNISA RAMON H S.A,** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEXTO: SUSPÉNDASE el proceso hasta cuando se surtan las ritualidades del artículo 66 del Código General del proceso. Las demás actuaciones del proceso, se mantendrán Incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez
(Firmado electrónicamente)

C.Y

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.021

De hoy, 19 de julio de 2024, a las 7:30 a.m.

Leonel Duvan Palacios Garrido

Secretario

Link de acceso a los expedientes:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=270013333004201900249002700133
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=270013333001201900327002700133